

USHUAIA, 24 de enero de 1977.-

VISTO:

El proyecto de Ordenanza presentado por el Departamento Inspección, para la aplicación del Código de Procedimientos; y

CONSIDERANDO:

Que debe procederse a reglamentar las atribuciones que posee el cuerpo de inspectores de comercio en cumplimiento de tales funciones, formas y actuación para la verificación de las infracciones y los trámites legales para cubrir la responsabilidad Municipal en la intervención de mercaderías y decomisos;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE USHUAIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 1º) Todo local en el que se manipulen, elaboren, depositen, exhiban o expendan sustancias alimenticias, bebidas u otros productos de consumo o sus materias primas, o las que con ellas se relacionen, estará sujeto a la verificación e inspección Municipal.

ARTICULO 2º) Los locales a que se refiere el artículo anterior, aparte de ajustarse a lo que disponen los demás artículos / del presente Código y otras disposiciones vigentes, deben reunir condiciones que garanticen la higiene de los productos que en ellos existan, así como también las de una fácil inspección.-

ARTICULO 3º) La inspección tendrá libre acceso a estos locales en / cualquier momento y los encargados de efectuarlas podrán examinar todos los productos existentes, sea cual fuere su naturaleza, extrayendo muestras cuando así lo juzguen necesario.-

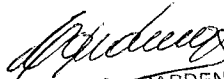
ARTICULO 4º) Las personas que se encuentren en los locales de venta, estén o no expresamente a cargo del negocio, quedan obligados a la atención de los inspectores, así como a remplazar a sus / propietarios en todas las actuaciones y derivaciones de la inspección.

ARTICULO 5º) A los efectos del artículo anterior los comercios tendrán a su frente y permanentemente a personas mayores de edad, facultadas, tácita y expresamente para la atención.-

ARTICULO 6º) Los Funcionarios Municipales de inspección tendrán, a la sola presentación de la credencial que lo acredite como tales, libre acceso a cualquier local comercial y sus dependencias / internas.-

ARTICULO 7º) Todo fabricante o expendedor, está obligado a entregar al inspector, sin cargo alguno y para este organismo, la

ES COPIA FIDEL


MANUEL CARDENAS
Jefe División Registro
Despacho General
Municipalidad de Ushuaia

cantidad indispensable de artículos que sean solicitados para formar la muestra para el examen, utilizándose el siguiente procedimiento: cada uno de los artículos se dividirá en dos porciones que se colocarán en dos envases apropiados, se lacrarán y sellarán, adosándosele una tarjeta de identificación del producto de que se trata, ubicación del local, fecha de la extracción de la muestra, nombre y firma del comerciante y del inspector actuante. En caso de que el comerciante se negase a firmar, bastará para continuar el trámite la firma de un testigo; una de las muestras extraídas será destinada al Departamento Bromatológico para su análisis, mientras que la otra quedará en poder del comerciante previa confección del acta nombrándolo depositario de la misma. Cuando se crea conveniente las muestras podrán ser retiradas por triplicado. Las mismas podrán ser extraídas indistintamente de envases cerrados o abiertos.-

ARTICULO 8º) En el momento de la toma de muestra a que se refiere / el artículo anterior, se labrará un acta que llevará / las siguientes anotaciones:

- a) Clase y ubicación del local.-
- b) Fecha en que se efectúa la inspección.-
- c) Nombre del propietario o detentor del producto.-
- d) Nómina de las muestras que se extraigan, nombre del fabricante introductor o representante del mismo y cualquier otro detalle / necesario.-
- e) Firma del interesado o de los testigos y del inspector que intervenga.-

ARTICULO 9º) Cuando el Departamento Bromatológico compruebe que las / muestras de los productos extraídas de un local de elaboración, depósito o venta, como también la de una materia prima destinada a ser empleada en la elaboración de los mismos se halle en / contravención con las prescripciones en las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las penalidades que le correspondan, procederá / inmediatamente:

- a) Al descomiso del producto, cuando se trate de substancias adulteradas o en mal estado de conservación y sean nocivas para la salud del consumidor, o cuando la rotulación y designación del mismo, aún cuando éste sea apto para la alimentación, no responda a su clase, calidad y cantidad, o su nomenclatura;
- b) a la desnaturalización, por medio de procedimientos adecuados en cada caso, de aquellos productos que siendo inaptos para el consumo, puedan tener otra aplicación industrial o comercial.-

ARTICULO 10º) Juntamente con la toma de muestras para el contralor / de los productos, se procederá a una minuciosa inspección del local donde sean extraídas, al solo efecto de comprobar / las condiciones en que se efectúa la elaboración, almacenamiento o expendio de esos artículos.-

ARTICULO 11º) Si al practicarse la inspección a que se refiere el / artículo anterior, se hallasen productos en mal estado de conservación, se procederá a su inmediata, inutilización y descomiso, siempre que exista la conformidad expresa del interesado; en caso de disconformidad se extraerán muestras y se intervendrá toda la partida.-

ES COPIA FIEL

[Firma]
Jefe División
Departamento

ARTICULO 12°) Cuando se sospechare que en una partida de substancias alimenticias, bebidas u otros productos de consumo o / materias primas con que se elaboren estos, contuvieren productos nocivos para la salud o estuvieren falsificados o adulterados, la inspección conjuntamente con el Departamento Bromatológico, procederá a intervenir toda la partida, a cuyo efecto se dejará depositada en el comercio en calidad de mercadería intervenida, colocándose con tal / fin en cada envase o lote que la componga, una faja de contralor con la inscripción "Mercadería intervenida para su control", complementándose con la fecha y firma de los Funcionarios actuantes.-

ARTICULO 13°) La mercadería a que se refiere el artículo anterior, quedará intervenida por el tiempo que el Departamento Bromatológico considere necesario. Durante ese lapso el comerciante no podrá disponer, ni hacer uso del producto en cuestión.-

ARTICULO 14°) Al efectuar cualquier intervención de mercaderías se levantará un acta por duplicado, dejando un ejemplar en poder del comerciante. Dicha acta llevará, además de las anotaciones exigidas en el presente Código, el inventario de cada partida intervenida.-

ARTICULO 15°) Si al notificar al interesado la mala calidad del producto, éste manifestará su disconformidad con el resultado del respectivo análisis, continuará intervenida la partida de / mercadería que motiva la notificación, pudiendo solicitar un nuevo / análisis de la muestra que queda en su poder, haciendo constar su pedido en la nueva acta que se levantará al efecto. La interposición de este recurso deberá hacerse en el acto en que se notifica la mala calidad del producto.-

ARTICULO 16°) Para este nuevo análisis el interesado tiene derecho de nombrar por su cuenta un Químico, para que conjuntamente con el responsable Técnico del Departamento Bromatológico, verifique el exámen. El Químico o persona especializada podrá ser recusado en / caso que existan impedimentos legales.-

ARTICULO 17°) En caso de divergencia en la interpretación de los datos de este exámen, se dará intervención a la Delegación del Ministerio de Salud Pública, cuyo fallo será inapelable.-

ARTICULO 18°) Deróganse las anteriores disposiciones que se opongan a esta Ordenanza.-

ARTICULO 19°) Refrendarán la presente Ordenanza el señor Secretario de Gobierno Municipal como tal y a cargo de la Secretaría de Economía y Finanzas y el señor Secretario de Obras y Servicios Públicos, respectivamente.-

ARTICULO 20°) Notifíquese a quienes corresponda. Cumplido. ARCHIVASE.
ORDENANZA MUNICIPAL N° 88 / 77.-

Handwritten signature
A N T E

Handwritten signature
Jefe de División

CANCA

Handwritten signature
Cecilia